

RV: 05001310301420200027800 // PROMOTORA INMOBILIARIA BALSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN // RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 16:05

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Alejandro Echavarría Dapena <a.echavarria@dpelegal.co>

Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 3:08 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadamalia <abogadamalia@gmail.com>

Asunto: Fwd: 05001310301420200027800 // PROMOTORA INMOBILIARIA BALSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN // RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERTHA AMALIA ARCILA.

DEMANDADO: PROMOTORA INMOBILIARIA BALSO S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN",

RADICADO: 05001310301420200027800

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

En calidad de abogado adscrito a la firma apoderada especial de **PROMOTORA INMOBILIARIA BALSO S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, a través de este correo, obrando dentro del término legal y otorgado por este despacho, respetuosamente presento recurso de reposición contra auto que libra mandamiento ejecutivo del proceso que se identifica con el radicado señalado en el asunto de este correo electrónico.

Saludos,

Alejandro Echavarría Dapena

Abogado Socio

24/2/22, 17:11

Correo: Christian Acevedo Mejia - Outlook

DPE Legal



[+574 5823242](tel:+5745823242) | [3108359318](tel:+5743108359318)

a.echavarria@dpelegal.co

www.dpelegal.co

Calle 18 No. 35-69 Of. 361, Medellín



DUQUE
PÉREZ &
ECHAVARRÍA

Medellín, 24 de febrero de 2022.

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.E.S.D.

REFERENCIA:	<i>Proceso Ejecutivo</i>
DEMANDANTE:	<i>BERTHA AMALIA ARCILA GÓMEZ.</i>
DEMANDADO:	<i>PROMOTORA INMOBILIARIA BALSO S.A.S.</i>
RADICADO:	<i>05001310301420200027800</i>
ASUNTO:	<i>RECURSO DE REPOSICIÓN</i>

ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.609.566, abogado en ejercicio portador la tarjeta profesional T.P. 255.818 del C.S. de la J., obrando calidad de abogado adscrito a la firma de servicios jurídicos DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S., sociedad comercial, domiciliada en Medellín, identificada con NIT 900.931.608-7, en virtud del poder especial otorgado por **PROMOTORA INMOBILIARIA BALSO S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con NIT. 900.532.635 – 4, cuyo representante legal es **DIEGO VALLEJO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.645.144 y domicilio en la ciudad de Medellín.

Estando dentro del término previsto en las normas procesales, me permito interponer recurso de reposición contra los autos proferidos por el Juez el 19 de noviembre de 2020, y el 29 de abril de 2021, notificados electrónicamente de acuerdo al decreto 806 de 2020, el día 18 de febrero de 2022, en virtud de los cuales se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por las razones jurídicas y fácticas expresadas a continuación:

- 1. EL TÍTULO VALOR APORTADO NO CUMPLE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL COBRO DE UN PAGARÉ CON ENDOSO EN BLANCO, ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 654 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y POR ENDE SE VE AFECTADA SU EJECUTABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**



DUQUE
PÉREZ &
ECHAVARRÍA

El pagaré fue ENDOSADO EN BLANCO por la señora BERTHA AMALIA ARCILA, y NO se ha cumplido el requisito exigido en el artículo 654 del Código de Comercio para el ejercicio del derecho que el título incorpora, por lo que el título presenta un defecto formal para el cobro. Ello es así por las razones que se pasa a explicar.

Interpone la presente acción ejecutiva la demandante, actuando en causa propia, supuestamente en calidad de endosataria en propiedad del título valor que sirve de título ejecutivo para la ejecución de las sumas contenidas en él, sin embargo, cómo se procederá a explicar el hecho de que en la carta de instrucciones anexa al título figure no solo la firma del endosante, es decir, Luis Fernando Escobar Trujillo, sino a su vez, la firma de la accionante, Bertha Amalia Arcila, hace que el título valor pierda de plano la certeza que lo caracteriza y por ende que carezca de la calidad de la que se pretende servir la demandante para cobrar ejecutivamente las sumas que en él se consignan.

El artículo 654 del código de comercio establece una de las muchas formas de endoso posibles a la luz de nuestra legislación actual, el endoso en blanco, al respecto menciona: *“ El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante.”*, es así como en los títulos valores al portador, la sola firma del tenedor del título hace las veces de endoso y pone en circulación el título.

En el caso concreto, puede evidenciar el despacho, que el documento que pretende la demandante haga las veces de título Ejecutivo, fue otorgado en un principio por parte del representante legal de mi apoderada PROMOTORA INMOBILIARIA BALSÓ SAS a favor del señor Luis Fernando Escobar Trujillo, con la promesa incondicional de pagarle cierta suma de dinero en el momento en que de acuerdo a la carta instrucciones debiera llenarse el título y por ende fuera exigible.

Adicional a lo anterior, puede evidenciar el señor juez, que en la carta de instrucciones el primer beneficiario, Luis Fernando Escobar Trujillo, endosó el título valor a favor de la demandante, Bertha Amalia Arcila, el día 09 de noviembre de 2020, así las cosas y sin que constara nada más en el documento, sería esta última la facultad para reclamar el derecho contenido en el título valor. Sin embargo, como se procederá a explicar, dicha facultad actualmente no se encuentra en cabeza de la señora Bertha Amalia Arcila, pues esta última endosó el título y lo puso en circulación, lo que salvo que se cumpla el requisito

exigido por el artículo 654, hace que se pierda la certeza, la claridad y la exigibilidad propias del título valor.

Puede evidenciar el señor juez, que en el costado inferior derecho, debajo del endoso realizado por el primer beneficiario, aparece la firma de la demandante, Bertha Amalia Arcila y su número de cédula de ciudadanía, esta situación a la luz de la legislación actual representa a todas luces un endoso en blanco del título valor, lo que implica a su vez que el título en este momento se encuentra en circulación y por ende se podría presumir que la Sra. Bertha Amalia no es la tenedora legítima del título, y solo salvo que un tercero coloque su nombre, podría este reclamar el derecho contenido en el mismo.

Al respecto señala el doctrinante Ramiro Rengifo: *“el endoso en blanco es aquel en donde solo existe la firma del primer endosante o, en general, en dónde solo se pone la firma del endosante sin indicar al endosatario. La característica de este tipo de endoso es que el título así endosado puede circular sin necesidad de ser completado y por tanto, sin necesidad de que tengan que aparecer las firmas de los posteriores adquirentes”*

Tal cual se acaba de transcribir, no es necesario para el endoso de un título valor a la orden, que aparezca el nombre del endosatario, simplemente con que el tenedor del título firme sin agregar ninguna información adicional se entiende que título ha sido endosado y que un tercero es el tenedor legítimo y por ende quien puede reclamar el derecho contenido en el título valor.

Y es que debe ponerse de presente al despacho que el hecho de que la demandante tenga en su poder el título valor no significa que sea la facultad para exigir el pago, pues el título valor del cual se sirve el demandante para ejecutar a mi representada, es un título valor a la orden, que para ser exigible requiere no sólo la tenencia, sino la demostración de ser el último endosatario de una cadena ininterrumpida de endosos.

Habiendo dicho lo anterior, si se verifica el pagaré No. 32 en blanco con carta de instrucciones, otorgado por mi poderdante, se puede constatar que si bien la señora demandante hizo parte de la cadena de endosatarios, a su vez esta hizo las veces de endosante al momento en que firmó el documento y plasmó el número de su cédula sin mencionar el endosatario, que según el doctor Ramiro Rengifo, sería cualquier tercero que previo a la exigencia del derecho contenido en el título plasmara su nombre en él:

“ [...]En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora [...]” (Artículo 654 del código de comercio.)

No puede el demandante entonces alegar que puso su firma y su número de cédula en señal de aceptación del endoso realizado por el primer beneficiario, pues es bien conocido que para exigir el derecho contenido en un título valor, recibido a título de endoso pleno o en propiedad (como le fue endosado a la demandante), simplemente es necesario el escrito de endoso realizado por el primer beneficiario o por el endosante, pues en el evento en que el endosatario firme dicho documento sin más, se entiende, a la luz del artículo 654, que lo ha endosado en blanco y por ende cualquier tenedor (distinto al endosante) que previo a la exigencia del derecho, pusiera su nombre en él, sería el facultado para reclamar al otorgante el derecho contenido en el título.

Y es que señor juez, dejando de lado el hecho de que la demandante actualmente tiene el título valor original, sin que por ello entienda que la facultada para reclamar el derecho contenido en él, **permitir seguir adelante con la ejecución con el título valor endosado en blanco no sólo vulneraría los derechos de mi representada como otorgante el título valor, sino a su vez podría afectar los derechos del verdadero endosatario que pudo haber recibido el título valor como consecuencia del endoso en blanco, sin que la demandante hubiese cumplido con su obligación de entregar materialmente el documento original contenido del mencionado título.**

Prueba de lo anterior es que mi representada ha pagado los intereses de plazo causados desde el momento en que se llenó la fecha de vencimiento del título valor, esto es el 11 de noviembre de 2020, hasta la fecha, a favor del primer beneficiario, Luis Fernando Escobar, sin que este, ni la demandante, le notificaran a mi representada, que el título valor había sido endosado a favor de la demandante desde el 09 de noviembre de 2020. Nada obsta señor juez, para que la demandante esté ejerciendo la acción cambiaria objeto del título valor, habiéndolo puesto a circular, y recuperando su tenencia material, posiblemente, en forma casual, coincidencial o subrepticia. Recuérdese pues que la tenencia material NO implica la legítima tenencia del título valor a la orden.

Como conclusión, en los términos del artículo 654 del Código de Comercio, la demandante endosó en blanco el título valor, lo puso en circulación y por ende no puede

ella ejercer la acción cambiaria contenida en el título, sin que se ponga en tela de juicio la certeza, la claridad y la exigibilidad del título ejecutivo, exigidas por el art. 422 del CGP, como consecuencia de la posible vulneración de los derechos de un tercero que haya sido el endosatario de la demandante y que no haya recibido el título materialmente.

Por las razones anteriormente expuestas, le solicito de manera respetuosa a este Despacho se sirva reponer completamente el auto que libró el mandamiento de pago, negando el mandamiento ejecutivo.

2. LA DEMANDANTE NO ES TENEDORA LEGÍTIMA DEL PAGARÉ Y POR TANTO EL DOCUMENTO NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN A SU FAVOR CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE

La demandante fue endosataria en propiedad del pagaré, mediante endoso que le hiciera el señor Luis Fernando Trujillo Escobar, **y luego lo endosó en blanco,** como lo dice el artículo 654 del Código de Comercio.

Así las cosas, si la demandante endosó el pagaré a través de la firma que puso al final del título valor que obra en el expediente, es evidente que ella NO es tenedora legítima del pagaré y por lo tanto el mismo NO contiene una obligación a su favor que sea clara, expresa y exigible.

Es que el artículo 422 indica que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”*

Al rompe se advierte entonces que el documento base de recaudo NO da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y favor de la demandante. **NO puede ser acreedora del pagaré que ella endosó en blanco y que perfectamente puede estar circulando, pues no se ha llenado el nombre del tenedor legítimo aún.**



DUQUE
PÉREZ &
ECHAVARRÍA

Tiene que tener en consideración el juzgado que el título ejecutivo NO puede dar lugar a equívocos ni a investigaciones adicionales externas al título mismo, pues, ello es lo que se deriva del requisito de claridad del documento que presta merito ejecutivo.

Si no se sabe a cabalidad quien es el tenedor legítimo del pagaré, porque no se ha llenado con el nombre del legítimo tenedor o del de un tercero, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**, como lo exige la norma mercantil en comento, artículo 654 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi poderdante, PROMOTORA INMOBILIARIA BALSÓ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, recibiremos notificaciones en:

Calle 18 No. 35-69 Oficina 361. Medellín.

Teléfono: 5823242

Email: a.echavarría@dpelegal.co ; e.pineda@dpelegal.co ; notificaciones@dpelegal.co

Del señor Juez,

ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA

C.C. 1.037.609.566

T.P. 255.818



(574) 582-3242



contacto@dpelegal.co

www.dpelegal.co

Calle 18 No. 35-69 Of. 361 Medellín, Colombia

Otorgamiento de poder especial PROMOTORA INMOBILIARIA BALSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. para proceso Rad. 05001310301420200027800

1 mensaje

Acierto Contabilidad <contabilidad@acierto.com.co>

23 de febrero de 2022, 9:49

Para: "ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "a.echavarría@dpelegal.co" <a.echavarría@dpelegal.co>, "e.pineda@dpelegal.co" <e.pineda@dpelegal.co>, Sara Zapata Naranjo <s.zapata@dpelegal.co>, "notificaciones@dpelegal.co" <notificaciones@dpelegal.co>
Cc: Maria Paula Uribe <juridico@acierto.com.co>

Señores:

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.S.D.

DEMANDANTE: BERTHA AMALIA ARCILA GOMEZ
DEMANDADO: PROMOTORA INMOBILIARIA BALSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

RADICADO: 2020 00278

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

DIEGO VALLEJO LÓPEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.645.144, actuando en calidad de Liquidador Principal de PROMOTORA INMOBILIARIA BALSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, sociedad comercial, domiciliada en Medellín, identificada con NIT. 900.532.635-4, otorgo poder especial, amplio y suficiente a DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S., sociedad cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, domiciliada en Medellín, debidamente inscrita en el registro mercantil e identificada con Nit 900.931.608-7, para que a través de cualquiera de sus profesionales abogados inscritos me represente en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse y contestar la demanda, solicitar y practicar pruebas, interponer recursos, desistir, recibir, transigir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, sustituir y reasumir el poder, sacar copias y todas las demás facultades inherentes al buen desempeño de su labor.

Tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020, este poder se envía desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo previsto en el mismo en relación con los apoderados judiciales, amablemente informo al Despacho que el E-mail de la **sociedad apoderada** es notificaciones@dpelegal.co y el correo electrónico del Abogado Adscrito a dicha Firma, **ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA**, que obra en el Registro Nacional de Abogados es: a.echavarría@dpelegal.co Lo anterior con el propósito de agotar la información requerida según el decreto 806 de 2020.

Del señor juez,

DIEGO VALLEJO LÓPEZ
C.C. 71.645.144

Liquidador Principal

2 adjuntos

 **CÁMARA DE COMERCIO DPE 16072021 (1) (1) (1).pdf**
278K

 **CAMARA DE COMERCIO PROMOTORA INMOBILIARIA BALSO SAS FEB 01.pdf**
281K